

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 08001310400820060061600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00181

Condenado: **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**

Delito: Homicidio Agravado en concurso con Acceso Carnal

Interlocutorio No. 2021-2035

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261717	01/07/2021 – 31/07/2021	120	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	152	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	159	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		431	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		431	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días por trabajo**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROBERTO CARLOS ROA REDONDO**, **27 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449866106113201580319

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0359

Condenado: **ORLANDO BAYONA GUERRERO**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-2033

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159971	01/04/2021 – 30/04/2021	200	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	200	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		600	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		600	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 7,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BAYONA GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, **1 mes y 7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449866106113201580319

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0359

Condenado: **ORLANDO BAYONA GUERRERO**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años Agravado en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2021-2034

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258664	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	204	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BAYONA GUERRERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ORLANDO BAYONA GUERRERO, 1 mes y 8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106114201780035
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00609
Condenado: **DIONEL SANTIAGO MANOSALVA**
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio No. 2021-2036

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, en la en la dirección **FINCA LA MARTINICA, CERRO DE LA VIRGEN, DE LA VEREDA BELLA UNIÓN DEL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, mediante sentencia del 29 de agosto de 2018, condenó a **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.426.948, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa por valor de 20 S.M.L.M.V., así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor de los delitos de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

En auto de fecha 15 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y se pronunció el despacho respecto a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegadas las vistas actualizadas realizadas al sentenciado, al personero municipal y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 23 de marzo, 06 de junio de 2021 y 16 de septiembre de 2021.

A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2021, este Juzgado procedió a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención y a la representante de víctimas. El Juzgado requerido allegó respuesta en fecha 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, se pronunció el despacho respecto a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la condena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegadas las vistas actualizadas realizadas al sentenciado, al personero municipal y los antecedentes penales por parte de la Policía Nacional. Documentación allegada el día 23 de marzo, 06 de junio de 2021 y 16 de septiembre de 2021. A través de auto de fecha 21 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial procedió a requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención y a la representante de víctimas. El Juzgado requerido allegó respuesta en fecha 22 de octubre de 2021.

Es así, que revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, en relación a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago,

salvo que se demuestre la insolvencia del condenado, en respuesta allegada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, mediante oficio No. 0995 de fecha 21 de octubre de 2021, informa: *"revisada la plataforma de los Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia no se registra consignación alguna a favor de la señora YULEINY DURAN RAMIREZ como representante de la menor S.V.M.D.(...)"*. Aunado que con la solicitud no se aportó documento alguno que soporte dicho cumplimiento, teniendo en cuenta que la víctima como menor de edad, le asisten derechos especialísimos de rango constitucional y legal. Al no encontrarse superado este requisito, se negará el subrogado de libertad condicional elevada a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **DIONEL MANOSALVA SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 5.426.948, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202000992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0621

Condenado: **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2021-2037

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de ayer, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 07 de octubre de 2020, condenó a **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. N°. 1.091.657.494, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1 SMLMV., más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 19 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 25 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 12 días, 1 mes y 0,5 días, 23 días.

En auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 15,5 días.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente social adscrita a este Juzgado. Información allegada el día 26 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

De otro lado, mediante Sentencia T-019/17 veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). De la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gloria Stella Ortiz Delgado, Jorge Iván Palacio Palacio, y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO “VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE

PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado”.-

CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la Asistente social adscrita a este Juzgado. Información allegada el día 26 de noviembre de 2021.

En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada el día 22 de noviembre de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 11 No. 22-83 BARRIO SIMON BOLIVAR EN OCAÑA, (dirección que se denota diferente al inmueble donde ocurrieron los hechos delictivos)** y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Esperanza Guerrero Quintero (madre del sentenciado), Yeison Sánchez Guerrero (hermano del sentenciado), Thailyn Luciana Sánchez Flórez (Sobrina del sentenciado), quienes están dispuestos a apoyarlo y recibirlo con las obligaciones que le sean impuestas de ser concedida la libertad condicional; además, en cuanto al arraigo social, *“en relación a la convivencia del sentenciado en su comunidad, las personas entrevistadas manifestaron que Jhon Darwin, es una persona servicial y colaboradora. Se estableció contacto telefónico con el presidente de la Junta de acción comunal del barrio Simón Bolívar Lennin Salazar ... el líder refirió: “Si, yo conozco a la familia de Darwin, a su mamá y a sus hermanos, ellos han vivido muchos años aquí en el barrio”, al indagar acerca del desempeño de Darwin verbalizó: “Yo lo conozco, pero de pelao, puedo decir que de pelao era bien, ahora yo no sé, él, si ha tenido problemas con antecedentes, pero aquí en el barrio no ha tenido problemas; los hermanos si son muy juiciosos.”*, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por ello, respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que si bien, el Despacho ha tenido en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, es menester resaltar en el presente caso, se puede observar que el sentenciado es proclive a delinquir ya que al interior de la sentencia condenatoria se señala: *“verificada la carpeta le aparecen varias anotaciones; pero solo una sentencia condenatoria que se extinguió (...)”*, lo cual fue corroborado con los antecedentes y cartilla biográfica del sentenciado, además, se observa que respecto a la modalidad del delito, tiempo, modo y lugar, corresponde a la conducta delictiva de micro tráfico que inclusive fue objeto de conocimiento a las autoridades ante información suministrada por la misma comunidad, teniendo en cuenta que dicha actividad delictiva así como afecta el entorno social es lesiva de la salud pública, ya que vulnera el bien jurídicamente tutelado de la salud pública, lo que denota la necesidad en este caso concreto de fijar una caución prendaria, por ello este Despacho decide imponer una caución equivalente a tres (3) SMLV, el cual deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia y/o póliza judicial.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta, no presenta sanciones

disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, fue allegado el certificado de antecedentes penales por parte de la Policía Nacional donde se observa que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 10 meses y 29 días**, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **JHON DARWIN SANCHEZ GUERRERO**, identificado con la C.C. N°. 1.091.657.494, **Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 10 meses y 29 días. previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, **siempre que no sea requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO: **Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.**

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54001600113420190018600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0457
Condenado: JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON
Delito: Tráfico de Sustancias para el procesamiento de Narcóticos.
Interlocutorio No. 2021-2038

Ocaña, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON**, quien actualmente se encuentra detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.001.942, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 1500 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión cobró ejecutoria el mismo día según ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 16 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de correo electrónico recibido el día 20 de octubre de 2021, el sentenciado **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON**, elevó solicitud de libertad condicional a su favor.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial dispuso requerir al sentenciado para que a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, informara sobre la veracidad de la solicitud de libertad condicional, y a este último para que informara el motivo por el cual no ha cumplido con lo ordenado por el Juzgado fallador respecto al traslado del sentenciado de su domicilio al establecimiento carcelario. Recibiéndose respuesta el día 29 de octubre de 2021, en el cual justifica el motivo por el cual el sentenciado no ha sido trasladado: *"esta dirección acatará y cumplirá lo ordenado en cuanto sea posible, debido a que por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentado, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de la PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 de fecha 07 de abril de 2020, de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela N° 54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña, Norte de Santander, el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir detenidos masivamente. Por tal razón se seguirá ejerciendo control al cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, Norte de Santander."* e igualmente se recibió en fecha 03 de noviembre de 2021, a través del INPEC, respuesta por parte del sentenciado. Sin embargo, con la misma no se allegó la documentación requerida al establecimiento carcelario. Ante lo cual el despacho dispuso reiterar lo ordenado. Recibiéndose respuesta en día 10 de noviembre de 2021, en el cual aporta la cartilla biográfica del sentenciado.

Ante la ausencia de la resolución de concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, se dispuso mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021, requerir al establecimiento carcelario. Recibiéndose respuesta el día 25 de noviembre de la presente anualidad, en el cual indican: *"dicha resolución no es posible emitirla ya que la PPL en*

referencia, estando detenido por cuenta del proceso con radicado 540016001134201900186 por el punible de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, fue capturado por una nueva causa (Fuga de Presos) con radicado 13430600111820200065200, circunstancias por el cual dicho periodo de privación de la libertad fue interrumpido, para continuar detenido por la fuga de presos; posteriormente en fecha 13/10/2021 es dado en libertad por vencimiento de términos por esta última causa. Siendo así a partir de esta fecha continuaría cumpliendo la pena impuesta por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos. Que al sumar estos dos periodos de privación de libertad daría un total de 21 meses, siendo este inferior al requerido para el estudio del subrogado penal de libertad condicional.”

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Es menester del Despacho resaltar que si bien, el sentenciado actualmente se encuentra en detención domiciliaria, se procederá al estudio de la solicitud de libertad condicional, teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, mediante escrito radicado el día 29 de octubre de 2021, en el cual justifica el motivo por el cual el sentenciado no ha sido trasladado: “esta dirección acatará y cumplirá lo ordenado en cuanto sea posible, debido a que por la situación de emergencia sanitaria y carcelaria que se está presentado, se debe dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos por la Dirección General del INPEC y de la regulación de ingreso de la PPL al establecimiento contemplada en la Circular No. 016 de fecha 07 de abril de 2020, de igual manera se debe tener en cuenta el factor decreciente al momento de recibir internos debido a que este Establecimiento Penitenciario se encuentra afectado por el fallo de tutela N° 54499310500120140021800 de fecha 13 de marzo de 2015 emitido por el Juzgado Único Laboral de Ocaña, Norte de Santander, el cual está orientado a disminuir el hacinamiento carcelario; por lo que no es posible recibir detenidos masivamente. Por

tal razón se seguirá ejerciendo control al cumplimiento del beneficio que goza el referenciado, hasta el momento de su traslado al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, Norte de Santander.”.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el despacho observa que no resulta procedente la concesión de ese instituto, toda vez que, una vez el Despacho dispuso requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que allegara la resolución de concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado, recibíéndose respuesta el día 25 de noviembre de 2021, en el cual indican: “**dicha resolución no es posible emitirla ya que la PPL en referencia, estando detenido por cuenta del proceso con radicado 540016001134201900186 por el punible de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos, fue capturado por una nueva causa (Fuga de Presos) con radicado 13430600111820200065200, circunstancias por el cual dicho periodo de privación de la libertad fue interrumpido, para continuar detenido por la fuga de presos; posteriormente en fecha 13/10/2021 es dado en libertad por vencimiento de términos por esta última causa. Siendo así a partir de esta fecha continuaría cumpliendo la pena impuesta por el delito de Tráfico de Sustancias para el Procesamiento de Narcóticos. Que al sumar estos dos periodos de privación de libertad daría un total de 21 meses, siendo este inferior al requerido para el estudio del subrogado penal de libertad condicional.**” Negrillas por fuera del texto original.

Así las cosas, es decir, al no haberse emitido resolución de concepto favorable, lo que implica no encontrarse la totalidad de la documentación necesaria en el plenario, exonera el despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **JOSE LUIS BOHORQUEZ RINCON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.001.942, la concesión del subrogado de la libertad condicional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente al apoderado del sentenciado y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

